

(Modalidad -B-)

Provincia	Ámbito de aplicación	Fechas límite de siembra o trasplante	Riesgos	Finalización período suscripción	Límite de garantías	Duración máxima garantías - Meses
Almería	Todas las comarcas	Del 1-4 al 31-5	Pedrisco	31-5	31-10	5,5
Cádiz	Comarcas de: Campiña de Cádiz, Costa noroeste de Cádiz, La Janda y Campo de Gibraltar	Del 16-3 al 31-5	Pedrisco y Viento ..	31-5	15-10	5
Castellón ...	Términos municipales de: Almenara, Chilches, La Llosa, Moncófar y Nules de la Comarca La Plana	Del 1-4 al 15-5	Pedrisco	15-5	30-9	5
Granada	Comarcas de: La Vega, Guadix, Baza, Montefrío, Alhama y Las Alpujarras	Del 1-4 al 31-5	Pedrisco y Viento ..	31-5	31-10	6
Murcia	Todas las comarcas	Del 1-4 al 31-5	Pedrisco	31-5	31-10	5,5

(Modalidad -C-)

Provincia	Ámbito de aplicación	Fechas de siembra o trasplante	Riesgos	Finalización período suscripción	Límite de garantías	Duración máxima garantías - Meses
Alicante	Todas las comarcas	Desde 1-4	Pedrisco	30-6	30-11	6
Almería	Comarcas de: Bajo Almanzora, Campo Dalías y términos municipales de: Almería, Carboneras, Huércal de Almería, Níjar y Viator de la Comarca Campo Níjar y Bajo Andarax	Desde 1-6	Helada y Pedrisco ..	15-7	15-12	6,5
Barcelona ...	Comarca de: Alto Almanzora	Desde 1-6	Helada y Pedrisco ..	15-7	30-11	6
Barcelona ...	Comarcas de: Bages, Penedés, Maresme, Vallés Oriental, Vallés Occidental y Baix Llobregat	Desde 1-5	Pedrisco y Viento ..	15-6	15-11	6
Cádiz	Comarcas de: La Campiña de Cádiz, Costa noroeste de Cádiz, La Janda y Campo de Gibraltar	Desde 1-6	Pedrisco y Viento ..	15-8	15-12	5
Castellón ...	Comarcas de: Bajo Maestrazgo, Llanos Centrales, Peñagolosa, Litoral Norte, Palancia y La Plana	Desde 1-4	Pedrisco y Viento ..	30-6	30-11	5
Murcia	Comarcas de: Suroeste y Valle Guadalestín y Campo de Cartagena y los términos municipales de: Abanilla y Fortuna de la Comarca Nordeste y los términos municipales de: Molina de Segura y Murcia de la Comarca Río Segura	Desde 1-6	Helada y Pedrisco ..	15-7	15-12	6,5
Tarragona ...	Comarcas de: Ribera de Ebro, Bajo Ebro, Campo de Tarragona y Bajo Penedés, términos municipales de: Capafons, Febró, Montreal, La Palma de Ebro y Prades de la Comarca, Priorato-Prades y el término municipal de: Querol de la Comarca Segarra	Desde 1-5	Pedrisco y Viento ..	15-7	30-11	5
Valencia	Comarcas de: Alto Turia, Campos de Liria, Requena, Utiel, Hoya de Buñol, Sagunto, Huerta de Valencia, Riberas del Júcar, Gandía, Valle de Ayora, Enguera y La Canal, La Costera de Játiva y Valles de Albaida	Desde 1-4	Pedrisco y Viento ..	30-5	15-11	5

Nota: Las fechas incluidas en el presente anexo, corresponden al ejercicio de aplicación del Plan de Seguros Agrarios.

31143 ORDEN de 20 de diciembre de 1993 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Cebolla, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1994.

De conformidad con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1994, aprobado por Acuerdo de Consejo de Ministros de fecha 3 de

diciembre de 1993, en lo que se refiere al Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Cebolla, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

Artículo 1.º El ámbito de aplicación del Seguro Combinado de helada, Pedrisco y Viento en Cebolla lo constituyen las parcelas destinadas al cultivo de cebolla, que se encuentren situadas en las provincias relacionadas en el anexo adjunto.

Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias (socie-

dades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.) Sociedades Mercantiles (Sociedad Anónima, Limitada, etc.) y Comunidades de Bienes, deberán incluirse, obligatoriamente, para cada modalidad, en una única Declaración de Seguro.

A los solos efectos del Seguro se entiende por:

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.) o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Art. 2.º Es asegurable la producción de cebolla en todas sus variedades, susceptible de recolección dentro del período de garantía y siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

a) Que se trate de cultivo al aire libre, admitiéndose la utilización de túneles u otros sistemas de protección durante las primeras fases del desarrollo de la planta.

b) Que el ciclo de cultivo corresponda a una de las dos modalidades siguientes:

Modalidad «A». Ciclo tardío: Incluyen aquellas producciones cuyo trasplante o siembra se realiza normalmente en los últimos meses de invierno y primeros meses de primavera y cuya recolección se efectúa con anterioridad al 31 de diciembre siguiente.

Modalidad «B». Ciclo precoz medio: Incluye aquellas producciones cuyo trasplante o siembra se realiza normalmente en otoño y primeros meses de invierno y cuya recolección se efectúa con anterioridad al 31 de agosto siguiente.

No son asegurables las plantaciones destinadas al autoconsumo de la explotación situadas en «huertos familiares».

Art. 3.º Para el cultivo cuya producción es objeto del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Cebolla, deberán cumplirse las siguientes condiciones técnicas mínimas de cultivo:

a) Preparación adecuada del terreno antes de efectuar el trasplante o la siembra.

b) Abonado de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del cultivo.

c) Realización adecuada de la siembra o trasplante atendiendo a la oportunidad de la misma, idoneidad de la variedad y densidad de siembra o plantación. La semilla o planta utilizada deberá reunir las condiciones sanitarias convenientes para el buen desarrollo del cultivo.

d) Control de malas hierbas con el procedimiento y en el momento en que se consideren oportunos.

e) Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

f) Riegos oportunos y suficientes en las plantaciones de regadío, salvo causa de fuerza mayor.

g) Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales, como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

Lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor y en concordancia con la producción fijada en la declaración de Seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Art. 4.º El agricultor deberá fijar, en la Declaración del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Cebolla, como rendimiento de cada parcela el que se ajuste a sus esperanzas reales de producción.

Si la Agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Art. 5.º Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades y únicamente a efectos del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Cebolla, pago de primas e importe de indemnizaciones, en caso de siniestro, serán elegidos libremente por el agricultor, teniendo en cuenta sus esperanzas de calidad y con el límite máximo siguiente:

Variedades Carrera, Reina de Abril, Sonic y Spring Sun en la provincia de Valencia: 30 pesetas/kilogramo.

Variedades Carrera, Reina de Abril, Sonic y Spring Sun en las restantes provincias y variedad Babosa en todas las provincias: 23 pesetas/kilogramo. Resto variedades en todas las provincias: 16 pesetas/kilogramo.

Para el cálculo de las indemnizaciones por pérdidas en calidad, se entenderá que los precios que figuran en la declaración de seguro son precios medios ponderados por calidades en cada parcela.

Excepcionalmente, la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, podrá proceder a la modificación de los precios citados, con anterioridad al inicio del período de suscripción, previo informe de las comisiones Provinciales de Seguro y comunicación a la Agrupación de Entidades Aseguradoras.

Art. 6.º Las garantías del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Cebolla, se inician para cada modalidad con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y nunca antes del arraigo de las plantas, una vez realizado el trasplante, y si se realiza siembra directa a partir del momento en que las plantas tengan visible la primera hoja verdadera.

Las garantías finalizarán en la fecha más temprana de las relacionadas a continuación:

En el momento de la recolección, entendiéndose efectuada la recolección cuando la planta es retirada de la parcela, una vez superado el proceso de «oreo» o secado, teniendo como límite máximo para la realización de dicho proceso quince días, a contar desde el momento en que la planta es arrancada del suelo, y en su defecto, a partir del momento en que sobrepase su madurez comercial.

En el momento en que se alcancen las fechas establecidas para cada provincia y modalidad en el anexo adjunto, como finalización del período de garantía.

Cuando se sobrepasen el número de meses establecido en el anexo adjunto, para cada provincia y modalidad en el apartado «Duración máxima de las garantías», contados, en cada parcela, bien desde el arraigo de las plantas, si se ha realizado trasplante o bien desde el momento en que las plantas tengan visible la primera hoja verdadera, si se realiza siembra directa.

Art. 7.º Teniendo en cuenta los períodos de garantía anteriormente indicados y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados, el período de suscripción del Seguro se iniciará el 10 de enero y finalizará en las fechas establecidas en el anexo adjunto.

Cuando el último día del plazo fijado en el período de suscripción, coincida en sábado, domingo o cualquier día que figure como festivo en el calendario de fiestas laborales, establecido para cada año por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.

Excepcionalmente, la Entidad Estatal de Seguros Agrarios podrá proceder a la modificación del período de suscripción previo informe de las comisiones Provinciales de Seguros Agrarios y de la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

Si el asegurado poseyera parcelas destinadas al cultivo de cebolla de la misma clase, situadas en distintas provincias, incluidas en el ámbito de aplicación, la formalización del Seguro con inclusión de todas ellas, deberá efectuarse dentro del plazo que antes finalice de entre los anteriormente fijados para las distintas provincias y modalidades en que se encuentren dichas parcelas.

En el caso de reposición del cultivo asegurado, la correspondiente Declaración de Seguro se mantendrá en vigor. En caso de sustitución del cultivo, el Asegurado, previo acuerdo con la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», podrá suscribir una nueva Declaración de Seguro para garantizar la producción del nuevo cultivo, si el plazo de suscripción para la producción correspondiente ya estuviera cerrado.

La entrada en vigor se inicia a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el Tomador del Seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la Declaración de Seguro. En consecuencia, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la Declaración cuya prima no haya sido pagada por el Tomador del Seguro dentro de dicho plazo.

Para aquellas Declaraciones de Seguro que se formalicen el último día del período de suscripción del Seguro, se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización de la suscripción.

Art. 8.º A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, y de acuerdo con lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados, se considerarán como clases distintas:

Clase I: Las variedades de cebolla cuyo ciclo productivo corresponda a la modalidad «A».

Clase II: Las variedades de cebolla cuyo ciclo productivo corresponda a la modalidad «B».

En consecuencia, el agricultor que suscriba este Seguro deberá asegurar la totalidad de las producciones de igual clase que posea en el ámbito de aplicación del Seguro.

Art. 9.º La Entidad Estatal de Seguros Agrarios realizará las actuaciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 20 de diciembre de 1993.

ALBERO SILLA

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

ANEXO

Cebolla

Modalidad «A»

Provincia	Riesgos	Finalización período de suscripción	Límite de garantías	Duración máxima de garantías - Meses
Albacete	Pedrisco	31-5	20-10	5,5
Alicante	Pedrisco	30-4	30-9	5
Almería	Pedrisco	31-5	15-10	6
Avila	Helada, Pedrisco	31-5	30-11	8
Badajoz	Pedrisco	30-4	31-8	6
Baleares	Helada, Pedrisco, Viento	31-5	31-8	5
Ciudad Real	Pedrisco	31-5	30-9	5
Córdoba	Helada, Pedrisco	30-4	30-9	6
Cuenca	Pedrisco	31-5	30-9	5
Granada	Pedrisco	31-5	15-10	5
Huesca	Pedrisco	31-5	15-10	5
Jaén	Helada, Pedrisco	31-5	30-11	6
León	Helada, Pedrisco	31-5	31-12	8
Lleida	Pedrisco	31-5	30-9	7,5
Lugo	Helada, Pedrisco	30-4	30-9	7
Madrid	Pedrisco	31-5	30-9	5
Málaga	Helada, Pedrisco	30-4	31-10	6
Murcia	Pedrisco	31-5	15-10	6
Navarra	Pedrisco	15-6	15-10	7
Orense	Helada, Pedrisco	30-4	30-9	5
Palencia	Helada, Pedrisco	31-5	30-11	8
La Rioja	Pedrisco	31-5	15-10	5
Salamanca	Helada, Pedrisco	31-5	30-9	5
Tarragona (1)	Helada, Pedrisco, Viento	31-5	15-10	6,5
Teruel	Pedrisco	31-5	15-10	5
Toledo	Pedrisco	31-5	30-9	5
Valencia:				
Rincón de Ademuz, Alto Turia, Requena, Utiel y Valle de Ayora	Pedrisco	31-5	31-10	7
Resto comarcas	Pedrisco	30-4	31-8	6
Zaragoza	Pedrisco	31-5	15-10	5

(1) Exclusivamente para las comarcas de Ribera de Ebro, Bajo Ebro, Campo de Tarragona y Bajo Penedés, términos municipales de Capafons, Febro, Montreal, La Palma de Ebro y Prades, de la comarca Priorato-Prades y el término municipal Querol de la comarca Segarra.

Modalidad «B»

Provincia	Riesgos	Finalización período de suscripción	Límite de garantías	Duración máxima de garantías - Meses
Almería	Helada, Pedrisco	31-1 *	31-8 *	7
Badajoz	Helada, Pedrisco	31-12	15-7 *	6
Baleares	Helada, Pedrisco, Viento	31-12	30-6 *	6
Barcelona	Pedrisco	31-12	31-5 *	5
Cádiz	Helada, Pedrisco	31-12	30-6 *	6
Córdoba	Helada, Pedrisco	31-12	30-6 *	7
Girona	Pedrisco, Viento	31-12	31-5 *	6
Granada	Helada, Pedrisco	15-1 *	15-7 *	6
Madrid	Helada, Pedrisco	31-12	15-7 *	6
Murcia	Helada, Pedrisco	31-1 *	15-8 *	7
Tarragona (1)	Helada, Pedrisco, Viento	31-12	15-7 *	5

Provincia	Riesgos	Finalización período de suscripción	Límite de garantías	Duración máxima de garantías Meses
Valencia	Pedrisco	15-1 *	30-6 *	8
Zaragoza (2)	Helada	31-12	15-6 *	6

(1) Exclusivamente para las comarcas de Ribera de Ebro, Bajo Ebro, Campo de Tarragona y Bajo Penedés, términos municipales de Capafons, Febro, Montreal, La Palma de Ebro y Prades, de la comarca Priorato-Prades y el término municipal Querol de la comarca Segarra.

(2) Exclusivamente para el término municipal de Zaragoza.

Nota: Las fechas incluidas en el presente anexo corresponden al ejercicio de aplicación del Plan de Seguros Agrarios, excepto las fechas indicadas con un asterisco *, que hacen referencia al ejercicio siguiente al de aplicación del Plan de Seguros.

31144 ORDEN de 20 de diciembre de 1993 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Lluvia en Cereza, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1994.

De conformidad con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1994, aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 3 de diciembre de 1993, en lo que se refiere al Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Lluvia en Cereza, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

Artículo 1.º El ámbito de aplicación del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Lluvia en Cereza, lo constituyen aquellas parcelas de cerezo en plantación regular situadas en las siguientes provincias, en función de las opciones de aseguramiento:

Opciones A y C: Provincias de Alicante, Barcelona, Castellón, Girona, Tarragona y Valencia.

Opciones B y D: Resto del territorio nacional a excepción de la provincia de Cáceres.

Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por Entidades asociativas agrarias (Sociedades agrarias de transformación, cooperativas, etc.), Sociedades mercantiles (Sociedad anónima, limitada, etc.) y comunidades de bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de seguro.

A los solos efectos del seguro se entiende por:

Plantación regular: La superficie de cerezos sometida a unas técnicas de cultivo adecuadas, concordantes con las que tradicionalmente se realicen en la zona y que tiendan a conseguir las producciones potenciales que permitan las condiciones ambientales de la zona en que se ubique.

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.), o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Art. 2.º Son producciones asegurables las correspondientes a las distintas variedades de cereza, siempre que dichas producciones cumplan las condiciones técnicas mínimas de cultivo.

No son asegurables:

Los árboles aislados y los situados en «huertos familiares» destinados al autoconsumo.

Aquellas parcelas que se encuentren en estado de abandono.

Las producciones no asegurables quedan por tanto excluidas en todo caso de la cobertura del seguro, aun cuando por error hayan podido ser incluidas por el tomador o el asegurado en la declaración de seguro.

Art. 3.º Para el cultivo cuya producción es objeto del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Lluvia en Cereza, se consideran condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

a) Mantenimiento del suelo en condiciones adecuadas para el desarrollo del cultivo mediante laboreo tradicional o por otros métodos tales como «encespedado» o aplicación de herbicidas.

b) Realización de podas adecuadas cuando así lo exija el cultivo.

c) Abonado de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del cultivo.

d) Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

e) Riegos oportunos y suficientes en las plantaciones de regadío, salvo causa de fuerza mayor.

f) Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las anteriores condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

En aquellas variedades en que sea necesaria la presencia de polinizadores se requerirá que los mismos se ajusten a los siguientes criterios:

Entre la variedad utilizada como polinizadora y la polinizada deberá existir compatibilidad y suficiente coincidencia en la floración.

El porcentaje mínimo de polinizadores utilizados será de un 15 por 100, distribuidos adecuadamente por la parcela y pudiendo tratarse de árboles completos o ramas injertadas sobre la variedad a polinizar.

Solamente se eximen del cumplimiento de esta condición aquellas parcelas que por su reducido tamaño vengán siendo polinizadas por otras variedades de las parcelas colindantes o, aquellas parcelas en las que se realice tratamientos con polen, los cuales deberán ser justificados en caso de que le sea solicitado al asegurado.

En caso de que exista deficiencia en el cumplimiento de lo anteriormente indicado, en relación con los polinizadores, se reducirá el rendimiento declarado hasta la producción real de la parcela.

Lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor y en concordancia con la producción fijada en la declaración de seguro.

Art. 4.º Quedará de libre fijación por el asegurado el rendimiento a consignar en cada parcela en la declaración de seguro. No obstante, tal rendimiento deberá ajustarse a sus esperanzas reales de producción.

Para la fijación de estos rendimientos en plantaciones en plena producción se deberán tener en cuenta, entre otros factores, los rendimientos obtenidos en años anteriores, eliminándose del cómputo aquellos años en los que se obtuviesen producciones excepcionalmente favorables o anómalamente desfavorables, debidas a causas no controlables por el agricultor.

Si la agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Art. 5.º Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades y únicamente a efectos del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Lluvia en Cereza, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, serán elegidos libremente por el asegurado, teniendo en cuenta sus esperanzas de calidad y debiendo estar comprendidos entre los establecidos en el anexo.

Para el cálculo de las indemnizaciones por pérdidas en calidad se entenderá que los precios que figuren en la declaración de seguro son precios medios ponderados por calidades en cada parcela.

Excepcionalmente la Entidad Estatal de Seguros Agrarios podrá incluir otras variedades en cualquiera de los grupos citados en el anexo o proceder a la modificación de precios antes del inicio del período de suscripción de las ya incluidas, previo informe de la Comisión Provincial de Seguros Agrarios.

Art. 6.º Las garantías del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Lluvia en Cereza se inician con la toma de efecto una vez finalizado el período de carencia y nunca antes de que el cultivo alcance los estados fenológicos o las fechas que para cada opción se establecen a continuación:

Opción A y B:

Riesgo de helada y pedrisco: La separación de botones (estado fenológico D).

Riesgo de lluvia: La aparición de los frutos tiernos (estado fenológico J).

Opción C y D: